

**FECHA:** 20 DE MAYO DE 2026  
**HISTORIA DE ATENCIÓN** 1215713373  
**SIM:** 14235407  
**NNA:** J.E.L.R  
**TRÁMITE:** SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS -REDAM-

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
ART. 69 LEY 1437 DE 2011**

Señor (a)  
**DUVAN FELIPE LIZARAZU LOPEZ**  
C.C 1.033.801.839  
Ciudad

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 0124 DEL 15 DE MAYO DE 2026.**

La suscrita Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adscrita al Centro Zonal Santa Fe, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procede a NOTIFICAR POR AVISO al señor **DUVAN FELIPE LIZARAZU LOPEZ**, que el 15 de mayo de 2026 se profirió la Resolución No. 0124, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DEL SEÑOR DUVAN FELIPE LIZARAZU LOPEZ IDENTIFICADO CON CC. 1.033.801.839, EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM). SIM 14235406.**

Se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el presente aviso permanecerá publicado durante cinco (5) días hábiles en la página oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de su desfijación. A partir de dicha fecha comenzará a contarse el término de diez (10) días para interponer el recurso de reposición



**CAROLINA ZAMBRANO BADILLO**  
Defensora de Familia Centro Zonal Santa Fe

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

**RESOLUCION No. 0124**  
**QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION DEL SEÑOR DUVAN FELIPE LIZARAZU LOPEZ IDENTIFICADO CON CC. 1.033.801.839, EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM). SIM 14235406**

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita al Centro Zonal Santa Fe, en uso de las facultades legales y especialmente las conferidas por el Código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006) y la Ley 2097 de 2021 reglamentada por el Decreto 1013 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

**SINTESIS DE LOS HECHOS:**

Que el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), se emite desde el ICBF Centro Zonal Bosa la conciliación No 014, por medio de la cual los señores LINA ALEJANDRA ROJAS GARCÍA y DUVAN FELIPE LIZARAZU LOPEZ, llegan a los siguientes acuerdos:

- Custodia del niño J.E.L.R a cargo de la progenitora LINA ALEJANDRA ROJAS GARCÍA.
- Cuota de alimentos mensual a cargo del señor DUVAN FELIPE LIZARAZU LOPEZ la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), pagaderos del 1 al 5 de cada mes.
- Vestuario a cargo del señor DUVAN FELIPE LIZARAZU LOPEZ quien debe aportar anualmente 3 mudas de ropa completa en los meses de mayo (cumpleaños), junio y diciembre por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).
- Educación: Los gastos de educación (útiles, uniformes, transporte etc.) serán compartidos por los dos progenitores en una proporción de 50%-50%.

Que el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la señora LINA ALEJANDRA ROJAS GARCÍA, en calidad de progenitora de J.E.L.R., radica ante el Centro Zonal Santa Fe, solicitud con el fin de que se proceda a la inscripción del señor DUVAN FELIPE LIZARAZU LOPEZ, padre de su hijo en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM-, toda vez que indica a la fecha de la solicitud el señor en mención se encuentra en mora correspondiente a obligaciones alimentarias no pagadas.

Que el nueve (09) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la suscrita Defensora de Familia profirió auto de trámite, mediante el cual se le indicó a la solicitante que, una vez revisada la documentación allegada al expediente, se advirtió que la liquidación anexa a la solicitud no cuenta con los soportes correspondientes a los conceptos de salud y educación, razón

por la cual se le requirió para subsanar dichas inconsistencias, en aras de dar continuidad al trámite solicitado.

Que el doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026) la solicitante allega la documentación requerida; no obstante, se le informa que no fue posible visualizar los documentos adjuntos, toda vez que los mismos no se cargaron de manera correcta o no se encuentran disponibles para su apertura. Por lo cual se hace necesario requerir nuevamente a la solicitante para que reenvíe la documentación, preferiblemente en formato PDF o como archivos adjuntos directos, a fin de permitir su adecuada verificación y así dar continuidad al trámite correspondiente, dejando constancia adicional de la forma en que se visualizó la información remitida a través de los correos electrónicos enviados. En la misma fecha la solicitante remite los documentos como adjuntos.

Que el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026) se le informa a la solicitante que, una vez revisada la documentación allegada, se evidenció que varias de las facturas aportadas presentan inconsistencias, tales como falta de claridad respecto del menor beneficiario, ausencia de correspondencia entre los valores facturados y los montos incluidos en la liquidación presentada, así como la inclusión de rubros sin soporte documental, específicamente en relación con útiles escolares. Igualmente, se advirtió que uno de los documentos aportados no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado soporte válido, al no corresponder a una factura formal, En consecuencia, la solicitud no reúne los requisitos legales para continuar con la actuación, razón por la cual se hace necesario requerir la correspondiente subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026), se recibieron por parte de la solicitante los documentos requeridos, con el fin de subsanar la solicitud y dar continuidad al trámite correspondiente.

Que el diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026), se profirió auto mediante el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos para adelantar el trámite de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, ordenándose asumir conocimiento de la solicitud y correr traslado de esta al presunto deudor, señor DUVAN FELIPE LIZARAZU LÓPEZ.

Que mediante comunicación electrónica de fecha diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026), remitida al señor DUVAN FELIPE LIZARAZU LÓPEZ, al correo electrónico jannayjohan@gmail.com, se le solicitó manifestar de manera expresa si autoriza que las notificaciones y comunicaciones relacionadas con el trámite de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM se realicen a través de medios electrónicos, en especial por correo electrónico, requiriéndole para que, en caso afirmativo, remitiera respuesta indicando su nombre completo, número de documento de identidad y la autorización correspondiente.

Que en la misma fecha se recibió comunicación de respuesta, la cual inicialmente fue entendida por la suscrita como provista por el señor DUVAN FELIPE LIZARAZU LÓPEZ, razón por la cual se procedió a efectuar el traslado de la solicitud. No obstante, al realizar una revisión posterior de dicha intervención, se evidenció que la respuesta fue remitida por la solicitante, a quien se le había copiado la comunicación previamente enviada al presunto deudor. En consecuencia, y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, se hace necesario efectuar el traslado correspondiente conforme a los datos de ubicación aportados, toda vez que no es posible tener en cuenta el traslado realizado, por cuanto el presunto deudor no otorgó autorización expresa para la notificación por medios electrónicos.

Que el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026), se remitió comunicación identificada con radicado Orfeo No. 202634010000105141 a la dirección de domicilio reportada en la solicitud, esto es, Calle 71 F Sur No. 79-22, barrio El Retazo, localidad de Bosa, mediante la cual se corrió traslado al presunto deudor alimentario, enviándose la comunicación a través de la empresa de mensajería 4-72, bajo número de guía RA560669096CO; no obstante, dicha comunicación fue devuelta, registrándose como causal de devolución “desconocido” y “no contactado”.

Que, agotados los intentos de notificación por medios electrónicos al correo electrónico y de notificación física a la dirección de domicilio reportada del señor DUVAN FELIPE LIZARAZU LÓPEZ, sin que fuera posible surtir dichas notificaciones, se procedió a solicitar la notificación por aviso a través de la página web del ICBF, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026) se dejó constancia del traslado al presunto deudor alimentario moroso (REDAM), por medio de aviso en página web del ICBF, el cual permaneció fijado desde el siete (07) de mayo de dos mil veintiséis (2026) y hasta el trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte del señor DUVAN FELIPE LIZARAZU LOPEZ.

Es importante indicar que la señora Lina Alejandra Rojas García, en la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, manifestó que el señor DUVAN FELIPE LIZARAZU LÓPEZ se encuentra en mora, por cuanto ha omitido el pago de las cuotas correspondientes a la obligación alimentaria mensual, así como al suministro de las mudas de ropa establecidas y al pago de los gastos de educación, estos últimos a cargo de las partes por mitades, conforme a lo dispuesto en el título ejecutivo. Para tal efecto, la solicitante Lina Alejandra Rojas García allegó soportes y facturas de pago correspondientes a los gastos asumidos por ella en relación con los uniformes de J.E.L.R., los cuales se detallan a continuación:

DOCUMENTO	NUMERO	DETALLE	MONTO TOTAL PAGADO	MITAD
Factura de venta	068 – REDTOMY.WEB	Sudadera Carbonell	\$100.000	\$50.000
Factura de venta	084 – REDTOMY.WEB	Corbata	\$12.000	\$6.000
Factura de venta	084 – REDTOMY.WEB	Camiseta Sudadera 16	\$30.000	\$15.000
Factura de venta	084 – REDTOMY.WEB	Camisa talla 16	\$30.000	\$15.000
Factura de venta	084 – REDTOMY.WEB	Saco Carbonell talla 16	\$79.000	\$39.500
Factura de venta	084 – REDTOMY.WEB	Bata de laboratorio	\$28.000	\$14.000
Factura de venta	794 outlet Calzado	Colegial Blanco # 36	\$70.000	\$35.000
Factura de venta	12160000090230	Pantalón azul uniforme	\$47.800	\$23.900
<b>TOTAL</b>			<b>\$368.800</b>	<b>\$184.800</b>

Que el título ejecutivo estableció como fórmula de indexación anual el Índice de Precios al Consumidor (IPC), con el fin de garantizar la actualización periódica de las obligaciones allí consagradas conforme a la variación del costo de vida; en consecuencia, se procede a indicar los valores correspondientes a los conceptos de alimentos y vestuario para la vigencia 2026, así:

AÑO	INCREMENTO IPC	VALOR CUOTA ALIMENTOS	VALOR VESTUARIO
2021		\$ 250.000	\$ 250.000
2022	5.62%	\$ 264.050	\$ 264.050
2023	13.12%	\$ 298.693	\$ 298.693
2024	9.28%	\$ 326.412	\$ 326.412
2025	5.20%	\$ 343.385	\$ 343.385
2026	5,10%	\$ 360.898	\$ 360.898

Que, de acuerdo con lo anterior, se procede a indicar las cuotas en mora conforme a lo establecido en el título ejecutivo, así:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR CUOTA DE ALIMENTOS	EDUCACION	VESTUARIO	PAGO O ABONO	SALDO	TASA DE INTERES	MESES EN MORA	INTERESES	SALDO FINAL
9/05/2025	4/02/2026			\$343.385	\$ 0	\$ 343.385	0,005	10	\$ 17.169	\$ 360.554
9/06/2025	4/02/2026	\$343.385		\$343.385	\$ 0	\$ 686.770	0,005	9	\$ 30.905	\$ 717.675
9/07/2025	4/02/2026	\$343.385			\$ 0	\$ 343.385	0,005	8	\$ 13.735	\$ 357.120
9/08/2025	4/02/2026	\$343.385			\$ 0	\$ 343.385	0,005	7	\$ 12.018	\$ 355.403
9/09/2025	4/02/2026	\$343.385			\$ 0	\$ 343.385	0,005	6	\$ 10.302	\$ 353.687
9/10/2025	4/02/2026	\$343.385			\$ 0	\$ 343.385	0,005	5	\$ 8.585	\$ 351.970
9/11/2025	4/02/2026	\$343.385		\$343.385	\$ 0	\$ 686.770	0,005	4	\$ 13.735	\$ 700.505
9/12/2025	4/02/2026	\$360.898	\$184.400		\$ 0	\$ 545.298	0,005	3	\$ 8.179	\$ 553.477
9/01/2026	4/02/2026	\$360.898			\$ 0	\$ 360.898	0,005	2	\$ 3.609	\$ 364.507
9/02/2026	5/02/2026	\$360.898			\$ 0	\$ 360.898	0,005	1	\$ 1.804	\$ 362.702

**CAPITAL:** \$4.541.959

**INTERESES CAUSADOS:** \$121.886

**TOTAL ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES):** \$ 4.663.845

Con el acervo probatorio allegado por la señora LINA ALEJANDRA ROJAS GARCÍA, este despacho puede concluir que:

- a) El señor DUVAN FELIPE LIZARAZU LOPEZ, es el obligado alimentario con respecto del niño J.E.L.R., dado a que es su progenitor y en consecuencia el niño se encuentra como descendiente en primer grado de consanguinidad.
- b) La obligación alimentaria se encuentra contenida en la conciliación No. 014-2021 de fecha 9 de abril de 2021, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a través de la Defensoría de Asuntos Extraprocesales del Centro Zonal Bosa.
- c) De acuerdo con los documentos conocidos por la suscrita Defensora de Familia, se determinó que el señor DUVAN FELIPE LIZARAZU LOPEZ adeuda, a la fecha, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO M/CTE. (\$4.663.845), monto que supera ampliamente el equivalente a tres (3) cuotas alimentarias.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM y dictó otras disposiciones, con el objeto de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear un mecanismo de control frente a su incumplimiento. Dicha ley precisa que el REDAM no tiene como finalidad la constitución de un título ejecutivo, pues se presume la existencia de este, sino la generación de un registro que imponga restricciones a los obligados a suministrar alimentos cuando incurran en mora en el cumplimiento de dicha obligación.

Que, conforme a la citada ley, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM- se aplica a las personas que se encuentren en mora en el pago de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en acuerdos de conciliación o cualquier otro título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario, correspondiendo la obligación económica exclusivamente a alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Que el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 establece que, cuando la obligación alimentaria conste en un título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, ante una Comisaría de Familia o ante el Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar – ICBF, con el fin de poner en conocimiento el incumplimiento de las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el REDAM, correspondiendo a dichas autoridades dar inicio al trámite respectivo, garantizando en todo caso el derecho de defensa y contradicción del presunto deudor alimentario moroso.

Que el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia consagra que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y a los demás medios necesarios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Que se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, recreación o instrucción y, en general, todo lo necesario para garantizar el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, comprendiendo igualmente la obligación de proporcionar a la madre los gastos derivados del embarazo y el parto.

Que el régimen jurídico de los alimentos se encuentra desarrollado principalmente en el Código Civil, en el cual se regulan sus elementos esenciales, entre ellos, el derecho del alimentario, la obligación correlativa del alimentante y los criterios para su fijación, atendiendo tanto a las necesidades del beneficiario como a la capacidad económica del obligado.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho de alimentos como aquel que asiste a una persona para reclamar, de quien legalmente está obligado a suministrarlos, lo necesario para su subsistencia cuando no se encuentra en capacidad de proveérselo por sus propios medios, teniendo como fundamento el deber de solidaridad familiar y la protección del mínimo vital.

Que la obligación alimentaria responde, de una parte, al principio de necesidad del alimentario, y de otra, a la capacidad económica del alimentante, conforme a lo dispuesto en el artículo 419 del Código Civil, sin que su cumplimiento pueda implicar el sacrificio de la existencia digna del obligado.

Que el derecho de alimentos materializa los principios constitucionales consagrados en los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución Política, en particular la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el interés superior que los ampara, sustentándose igualmente en los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, entre los cuales se destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que obligan a adoptar medidas eficaces para la protección integral de los menores de edad.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, la Ley 2097 de 2021 y demás normas concordantes, en ejercicio de las funciones asignadas a los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Con fundamento en los documentos allegados por la señora Lina Alejandra Rojas García, se logró confirmar que el señor DUVAN FELIPE LIZARAZU LÓPEZ es el progenitor del niño J.E.L.R., a favor de quien las partes suscribieron acta de conciliación No. 014-2021 de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), expedida en el ICBF – Centro Zonal Bosa, mediante la cual se fijaron las correspondientes obligaciones parentales. Dicha conciliación constituye un título ejecutivo claro, expreso y exigible, el cual se encuentra vigente y produciendo plenos efectos jurídicos, y sirve de fundamento jurídico para la presente actuación administrativa.

En atención a la solicitud presentada y en cumplimiento de lo dispuesto para este tipo de trámite, se procedió a correr el correspondiente traslado al presunto deudor alimentario por el término legal de cinco (5) días, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción. No obstante, pese a haber sido debidamente notificado, el presunto deudor guardó silencio y no emitió pronunciamiento alguno dentro del término concedido, ni aportó prueba que acreditara el cumplimiento total de las obligaciones alimentarias fijadas a favor del niño J.E.L.R.

Revisada la liquidación que obra en el expediente, se establece que el presunto deudor alimentario ha incurrido en un incumplimiento reiterado, continuo e injustificado de la obligación alimentaria a su cargo durante el periodo analizado, sin que se evidencien pagos que permitan desvirtuar el estado de mora. De igual manera, se observa que la obligación no se circunscribe únicamente a la cuota alimentaria mensual, sino que comprende también otros conceptos inherentes como el suministro de vestuario y los gastos de educación del niño, los cuales igualmente han sido desatendidos. En consecuencia, se verifica la existencia de más de tres cuotas alimentarias en mora, lo cual permite concluir que se encuentran acreditados los presupuestos legales para la inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021, se considera **PROCEDENTE** la inscripción del señor DUVAN FELIPE LIZARAZU LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.801.839, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, por encontrarse en mora en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias fijadas previamente a favor de su hijo J.E.L.R., como medida administrativa orientada a promover el cumplimiento efectivo de dicha obligación y la protección integral de sus derechos. La presente decisión se adopta en aplicación del

principio del interés superior, consagrado en la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006 y los instrumentos internacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando el derecho fundamental del niño J.E.L.R. a recibir alimentos de manera oportuna, adecuada y continua.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENESE la inscripción del señor **DUVAN FELIPE LIZARAZU LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.801.839, en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM-.

**SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021. El recurso que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CAROLINA ZAMBRANO BADILLO**  
Defensora de Familia Centro Zonal Santa Fe

<sup>1</sup> Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.